
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: María Luisa Rodríguez Hernández.

Abogados: Lic. José A. Peña Peña y Licda. Angela del Carmen Peña.

Recurridos: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compañías.

Abogados: Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll, Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fernández García, Domingo Mendoza, Roberto de Len Camilo y Licda. Clara Pujols.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Rodríguez Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 003-0052700-9, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 12, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José A. Peña Peña y Angela del Carmen Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 018-0011308 (sic) y 001-0211660-5, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk número. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, con domicilio social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fernández García, Domingo Mendoza, Roberto de Len Camilo y Clara Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0146492-3, 001-136993-8, 001-0067283-1, 001-1228402-1 y 010-0013322-1, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada; la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano constituida y organizada de conformidad con el Decreto número. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio y asiento social en la avenida Rmulo Betancourt, edificio número. 1228, ensanche Bella

Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Mart nez Dur n y Gregorio Jimnez Coll, titulares de las cdulas de identidad y electoral nms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto en la direccin precedentemente mencionada; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes nm. 47, esquina calle Carlos S nchez y S nchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia nm. 809-2010, dictada por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelacin respecto a las co-apeladas, Empresa de Transmisin Elctrica Dominicana (ETED) y Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales (CDEEE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), DECLARA bueno y v lido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelacin incoado por la seora Mar a Luisa Rodr guez Hern ndez, contra la sentencia civil No. 433, relativa al expediente No. 034-08-00145, de fecha 02 de abril del ao 2009, dictada por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelacin, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, seora Mar a Luisa Rodr guez Hern ndez, al pago de las costas del procedimiento, con distraccin y provecho a favor de los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia H. Robles Lamouth y Clara Pujols Abreu, abogados de la Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales (CDEEE); Dres. Jaime Mart nez Dur n y Gregorio Jimnez Coll, abogados de la Empresa de Transmisin Elctrica Dominicana (ETED); y los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado S., abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 29 de junio de 2011 y 4 de agosto de 2011, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B lez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2013, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la recurrida Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales (CDEEE) representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la seora Mar a Luisa Rodr guez Hern ndez, y como partes recurridas la Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales (CDEEE), la Empresa de Transmisin Elctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 2007, mientras la señora María Luisa Rodríguez Hernández caminaba por la calle Isabel Aguilar esquina Independencia, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, le cayó encima un cable tendido eléctrico, causándole quemaduras de segundo y tercer grado superficial en la mano izquierda así como daños psicológicos; b) que a consecuencia de ese hecho, la señora María Luisa Rodríguez Hernández, mediante acto número 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, interpuso demanda en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue declarada prescrita por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 433, de fecha 2 de abril de 2009; d) que contra el indicado fallo, María Luisa Rodríguez Hernández interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia número 809-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso respecto a ETED y a la CDEEE, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en su memorial de defensa solicita la nulidad del presente recurso de casación, toda vez que en el acto de notificación del memorial no consta el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y la copia del referido memorial no está certificada por la Secretaría General de dicha Corte, en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Si bien de la verificación del acto número 678-2011, de fecha 14 de junio de 2011, contentivo de notificación del memorial de casación, se ha podido constatar que la parte recurrente no notificó el auto que autoriza el emplazamiento en casación, de igual manera la copia del recurso no está certificada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, no es menos válido que cuando, como en el caso, se trata de un vicio de forma regido por el artículo 37 de la Ley número 834 de 1978, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que la parte recurrida ETED constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentándose en los motivos siguientes: "(...) que procede en primer lugar ponderar la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se ordene la fusión de los actos Nos. 118/2008 y 945/2007, de fechas 01 de febrero de 2008 y 19 de noviembre de 2007, contentivos de las demandas en reparación en daños y perjuicios que apoderaron al tribunal de primer grado; que esta alzada estima pertinente rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, la solicitud de fusión antes indicada, en razón de que los actos enunciados en el párrafo anterior no apoderaron de manera conjunta al tribunal original de la demanda que culminó con la sentencia que hoy se recurre; que hemos podido constatar a partir de la documentación aportada, que solo el acto No. 118/2008, de fecha 01 de febrero de 2008, es el que apoderó al tribunal de primer grado para conocer de la acción en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); que la co-apelada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que no fue parte en el proceso llevado por ante el tribunal de primer grado; que esta alzada ha podido confirmar que real y efectivamente la acción incoada en el primer grado no involucra a la referida entidad; que en tal razón resulta oportuno acoger su pedimento y declarar inadmisibles, en cuanto a la peticionaria, el presente

recurso de apelación; que de igual manera resulta pertinente declarar inadmisibles, en este caso de oficio, el presente recurso de apelación respecto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), razonando en el hecho de que ella tampoco fue parte de la instancia que terminó con la sentencia que ahora se ataca en apelación(...)".

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de las pruebas documentales; **Segundo:** Contradicción de motivos.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a qua* desnaturalizó los actos números 945-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007 y 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, introductorios de demandas en daños y perjuicios, al establecer que ambas acciones no apoderaron de manera conjunta al tribunal de primer grado y que solo el acto número 118-2008, antes sealado, fue el único que apoderó al juez *quo*, lo que evidencia que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción ya que el auto de asignación de sala número 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, en su parte *in fine* indicaba que el juez apoderado debía observar el acto número 945-2007, antes mencionado, lo cual demostraba que el tribunal de primer grado fue debidamente apoderado para conocer de la demanda respecto de los hoy recurridos; que de igual manera, los jueces del fondo incurren en el vicio de contradicción al declarar inadmisibles el recurso de apelación respecto de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por estos no ser puestos en causa ante el tribunal de primera instancia, verificándose del citado auto de asignación de sala que tanto la CDEEE, ETED y Edesur, S. A., fueron puestos en causa para conocer de la demanda de que se trata.

La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente pretendió que el corte *a qua* valorara a su favor un supuesto acto introductorio de demanda marcado con el número 945 de fecha 19 de noviembre de 2007, cuando este nunca formó parte del proceso en primer grado y mucho menos fue objeto de designación de sala, como tampoco fue sometido a debate por las partes.

La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se defiende de dichos medios invocando en su memorial de defensa, que es obvio que si una persona no fue parte en un proceso de primer grado, no debe serlo en segundo grado, así como si una demanda no fue conocida en primera instancia no se le puede solicitar la fusión ante la alzada, ya que ello violentaría el doble grado de jurisdicción y el sagrado derecho de defensa.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de fondo la fusión de los actos números 945-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007 y 118-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, contentivos de demandas en daños y perjuicios, procediendo la alzada a rechazar dicha solicitud en razón de que ambas acciones no habían apoderado de manera conjunta al tribunal de primer grado y que la documentación aportada solo evidenciaba que el acto número 118-2008, fue el único que apoderó al tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., así como también declaró inadmisibles el recurso de apelación respecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por no haber formado parte de la acción que culminó con la sentencia apelada.

A fin de rebatir lo establecido por la corte *a qua* y con el propósito de demostrar que el tribunal de primer grado estaba apoderado para conocer de las demandas interpuestas mediante los autos n.ºs. 945-2007 y 118-2008, antes mencionados, la actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción el auto de asignación de sala n.º 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, el cual señala en su parte *in fine* "ver el segundo acto de emplazamiento No. 945/2007, de fecha 19/11/2007"; sin embargo, no existe constancia en el expediente de que el indicado auto haya sido aportado ante la alzada para su valoración, pues del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer tal cosa y tampoco demuestra la actual recurrente haber realizado su depósito ante el tribunal de segundo grado, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos por ella suministrados ante la corte *a qua*, en el cual incluía el citado auto o cualquier otro medio idóneo que permitiera a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida prueba, lo que no ocurrió.

Es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que en ese tenor, al ser sometido por primera vez en casación el auto n.º 08-02126, de fecha 11 de febrero de 2008, en apoyo del presente recurso, sin que fuera aportado a debate ante la corte *a qua*, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, la corte *a qua* al establecer que los autos n.ºs. 945-2007 y 118-2008, no habían apoderado de manera conjunta al tribunal *a quo* y que por tanto la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no habían sido parte en la instancia que culminó con la sentencia entonces apelada, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que falló en base a los elementos probatorios sometidos a su consideración, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por otra parte, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* procedió correctamente a confirmar la inadmisibilidad de la demanda original, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que el hecho generador de los daños y perjuicios reclamados ocurrió en fecha 17 de julio de 2007, mientras que la demanda data del 1 de febrero de 2008, esto es, 6 meses y 15 días después, por lo que el plazo de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, para accionar en justicia se encontraba vencido.

Asimismo, resulta correcto el razonamiento del tribunal de alzada de que la espera de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expida dicho documento, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto puede servir como prueba para la acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley y entre ellos no constan los términos que la virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, pues a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, en tal sentido, nada impide que la actual recurrente accediera al apoderamiento en tiempo hábil y solicitara las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.

En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización y contradicción denunciados por la parte recurrente en su memorial, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando la distracción de tales costas a favor de los abogados de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que fue la única parte que no sucumbió en ninguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María Luisa Rodríguez Hernández, contra la sentencia número 809-2010, dictada en fecha 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdo. Guillermo Sterling Montes de Oca, Manuel Arturo Fernández García, Domingo Mendoza, Clara Pujols y Roberto de Len Camilo, abogados de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.